



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5199/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5199/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor.

Por la declaración de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Licencia, Permisos, alcohol

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5199/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5199/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5199/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324002632, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias” (Sic)

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

2. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios XOCH-13-UTR-1048-2024 y XOCH13-JLG-0198-2024, como se observa en la captura siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Xochimilco, Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024

REF: XOCH13-JLG-0198-2024

Asunto: Atención a solicitud de información.

LIC. RICARDO ROJAS ORTIZ,
DIRECTOR DE GOBIERNO EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO.
P R E S E N T E.

En atención a la Solicitud del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Folio: 092075324002632, en la que se solicita:

"De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita se informe, cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX, se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía"

Al respecto informo a Usted, a partir del año 2011 se generó una Plataforma denominada, Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (siejpem), misma que es administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en esta se encuentran especificados cada uno de los trámites para el registro de cada uno de los establecimientos, según sea el caso, es importante mencionar que dicho trámite se realiza directamente por cada uno de los titulares de los establecimientos mercantiles, adjuntando información y documentación:

EM-03 Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto
EM-08 Solicitud de Permiso para la Operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal
EM-11 Solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal

Por lo anterior, esta Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dentro de sus facultades inherentes en el Manual Administrativo vigente, no se encuentra la de expedición de licencias y/o permisos para la venta de Bebidas Alcohólicas.

Sin otro particular por el momento, envío a Usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ALIR KARIM OSORIO DE LA CRUZ

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

COPIAS:
Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre - Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno - Su Conocimiento
Lic. Edgar Rodríguez Silva - Subdirector de Registro Mercantil, Mercados y Feriantes - Se Conocimiento
Expediente / Minutaria
AKOC/yr

Unidad Departamental de Giros Mercantiles
y Espectáculos Públicos
Gladiolas número 101,
Barrio San Pedro, C.P. 16060,
Tel. 56 8957 3600 ext. 3713

XOCHIMILCO
ALCALDÍA

" (Sic)

3. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“se recurre la respuesta en virtud de que el sujeto obligado es responsable de que, una vez presentada cualquier solicitud de permiso para establecimiento de impacto zonal, corresponde a la Alcaldía el seguimiento a través del Sistema, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles otorgue respuesta fundada y motivada al solicitante, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de establecimientos mercantiles. Por tanto, es competente para llevar el registro de esas respuestas a las solicitudes de los establecimientos, y en este caso, los de impacto vecinal que vendan bebidas alcohólicas. Por tanto, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta brindada y le instruya a la Alcaldía a entregar la información por año solicitada.” (Sic)

4. Por acuerdo del dos de diciembre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El trece de enero de dos mil veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió el oficio XOCH13-UTR-114-2025 y sus anexos en el cual se vertieron los alegatos del Sujeto Obligado, mediane los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía, por lo que precluía su derecho.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinte de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de noviembre al doce de diciembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintisiete de noviembre, esto es al quinto día hábil, **es claro que fue interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. "...De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor..."

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

 2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Xochimilco, Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024

REF: XOCH13-JLG-0198-2024

Asunto: Atención a solicitud de información

LIC. RICARDO ROJAS ORTIZ,
DIRECTOR DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO.
P R E S E N T E.

En atención a la Solicitud del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Folio: 092075324002632, en la que se solicita:

"De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita se informe, cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX, se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía"

Al respecto informo a Usted, a partir del año 2011 se generó una Plataforma denominada, Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (silepem), misma que es administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en esta se encuentran especificados cada uno de los trámites para el registro de cada uno de los establecimientos, según sea el caso, es importante mencionar que dicho trámite se realiza directamente por cada uno de los titulares de los establecimientos mercantiles, adjuntando información y documentación:

EM-03 Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto
EM-08 Solicitud de Permiso para la Operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal
EM-11 Solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal

Por lo anterior, esta Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dentro de sus facultades inherentes en el Manual Administrativo vigente, no se encuentra la expedición de licencias y/o permisos para la venta de Bebidas Alcohólicas.

Sin otro particular por el momento, envío a Usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ALIR KARIM OSORIO DE LA CRUZ

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

COPIAS:
Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre - Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno - Su Conocimiento
Lic. Edgar Rodríguez Silva - Subdirector de Recaudación, Mercantiles y Finteches - Su Conocimiento
Expediente / Minutón
AMOC/ys

 Unidad Departamental de Giros Mercantiles
y Espectáculos Públicos
Quedada número 161,
Barrio San Pedro, C.P. 16590.
Tel. 55-8951-3000 ext. 3712



c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente

Esta Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos remitió respuesta a dicha solicitud mediante el oficio XOCH13-JLG-0198-2024 del 12 de noviembre de 2024, el cual dice a la letra:

"[...] Al respecto informo a usted, a partir del año 2011 se generó una plataforma denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pem), misma que es administrada por la Secretaría de desarrollo económico de la Ciudad de México en esta se encuentran especificados cada uno de los trámites para el registro de cada uno de los establecimientos según sea el caso es importante mencionar que dicho trámite se realiza directamente por cada uno de los titulares de los establecimientos mercantiles adjuntando información y documentación [...]"



Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos
Gladiolas 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090
Tel. 55 8957 3600 ext. 3717



En dicho sentido, la persona recurrente considera que la respuesta otorgada por este sujeto obligado mediante el oficio XOCH13-JLG-0198-2024 no es congruente con las obligaciones que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece para esta autoridad, por lo que presume que existe información que obra a resguardo de esta Alcaldía en Xochimilco que podría sustanciar una respuesta a su petición.

Dado lo anterior me permito comentarle que, en la formulación original de la solicitud, la persona solicitante citó las fracciones III y IV del artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para dirigir su requerimiento, lo que denota que esta fue formulada para ser atendida por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dado que esta dependencia tiene la obligación de integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México, así como de vigilar que el contenido del mismo cumpla con los criterios establecidos en la fracción III del ya mencionado artículo. Sin embargo, y dado que de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles es la Secretaría de Desarrollo Económico la dependencia encargada de administrar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), mediante el cual todos los titulares de algún establecimiento mercantil realizan los trámites de solicitud de permisos, presentación de avisos, bajas, modificaciones y traspasos, la solicitud se dirigió a las Alcaldías, que de acuerdo con la Ley y su Reglamento, son usuarias institucionales del SIAPEM para interactuar con los titulares que presentan solicitudes en el mismo.



Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos
Gladiolas 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090
Tel. 55 8957 3600 ext. 3717





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Derivado de una lectura cuidadosa de la redacción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324002632, es posible detectar que la información requerida por el o la solicitante no es clara, y la intención de esta es más comprensible en su razonamiento para interponer el recurso de revisión. Sin embargo, y dado que la prevención a la persona solicitante no fue interpuesta en el plazo considerado por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, esta Unidad de Giros Mercantiles y Espectáculos dirigió la respuesta ya mencionada.

Con respecto a los giros de bajo impacto me permito comunicarle lo siguiente: los establecimientos que desean operar un giro considerado en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México deben presentar un aviso en el SIAPEM, que no puede ser rechazado de oficio por esta autoridad, y se considera un trámite esencialmente sustentado en la buena fe del solicitante, de acuerdo con los artículos 19 y 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente, por lo que la protesta de decir verdad es suficiente para presumir la veracidad de los datos contenidos en su solicitud a través del Sistema; aunado a lo anterior, los titulares no tienen la obligación de integrar un expediente físico ante la Alcaldía, por lo que el cotejo de los documentos no es posible al conocer de la presentación del Aviso en el Sistema: una vez el proceso de presentación ha sido completado, el establecimiento puede comenzar a operar de manera inmediata, y su aviso acredita la legalidad de su funcionamiento sin requerir sellos o respuesta alguna de esta autoridad; ello es relevante en este caso dado que los establecimientos mercantiles que operan un giro de bajo impacto relacionado con la venta de abarrotes en general pueden vender bebidas alcohólicas embotelladas entre las 07:00 y las 00:00 horas como parte de su giro, sin tener que solicitar autorización o presentar un aviso mediante el Sistema, ellos con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo que en el caso de los abarrotes es técnica y logísticamente complicado conocer si es que cada uno de ellos vende bebidas alcohólicas embotelladas o no, y generar una estadística precisa implicaría atentar contra la naturaleza del trámite para dar de alta Giros de bajo impacto, que como ya se mencionó, opera bajo el principio de buena fe. Así mismo, de acuerdo con el artículo 35 de la misma Ley, los giros que vendan alimentos preparados a la carta pueden expender cerveza y vino de mesa al copeo entre las doce y las diecisiete horas del día, bastando para ellos presentar el Aviso correspondiente a la apertura de su establecimiento.

Con respecto a los giros de impacto vecinal, ello funciona de manera similar; los titulares ingresan una solicitud de permiso al Sistema, conteniendo los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; ni los restaurantes, ni los establecimientos que prestan servicios de hospedaje, ni los salones de fiestas, ni los teatros, auditorios o cines tienen la obligación de notificar el ejercicio de giros complementarios, entre ellos el de venta de bebidas alcohólicas;



Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos
Gladiolas 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090
Tel. 56 8967 3600 ext. 3717





JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

cuando obtienen un permiso para ejercer su giro principal, pueden inmediatamente ejercer aquellos que son compatibles con el suyo, contemplados en el Capítulo I del Título VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, lo que convierte en una tarea difícil precisar con exactitud la cantidad de establecimientos que operan un giro de impacto vecinal que expenden bebidas alcohólicas; recabar dicha información, reitero, atentaría contra el principio que guía el proceso para

autorizar el funcionamiento de dichos establecimientos mercantiles, aunado a que requeriría ejercer facultades de verificación que no corresponden a esta área, e inclusive se encuentran algunas de ellas en la órbita de las responsabilidades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).

Ahora bien, con respecto a los giros de impacto zonal, la persona recurrente está en lo cierto al mencionar que esta autoridad esta obligada a revisar la documentación presentada por el titular del establecimiento para

realizar su solicitud, y debe expresar una respuesta clara y fundamentada en cinco días hábiles máximo a través del Sistema, para que este genere la línea de captura correspondiente al pago de derechos que determina el Código Fiscal de la Ciudad de México en su Artículo 191; dado que su giro principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cualquier permiso otorgado a uno de estos establecimientos debe entenderse como un *permiso para expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al coqueo al interior del mismo*. Sin embargo, en la solicitud original la redacción es la siguiente:

[...] se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX [...]

Dado ello, personal administrativo del área a mi cargo identificó, de manera correcta, que esta Unidad Departamental no *otorga permisos de alcohol*, lo que sea que ello significase. Se identificó, de manera correcta, que dicha solicitud podría referir al proceso de autorización para envasar o distribuir bebidas alcohólicas, lo que no es competencia de este sujeto obligado, por lo que otorgar la respuesta correspondiente sería imposible para esta Unidad Departamental: ello quedó asentado en el oficio XOCH13-JLG-0198-2024 del 12 de noviembre de 2024.

Por lo anterior solicito su amable intervención para solicitar, en la medida de lo posible, una conciliación con la persona recurrente con motivo de buscar la vía más conveniente para que, a la brevedad posible, pueda ser solventado su requerimiento, ahora que lo ha clarificado mediante su recurso de revisión. Si ello no fuese posible, que se solicite al órgano garante ratifique la respuesta otorgada por este sujeto obligado dado el razonamiento antes expuesto.



Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos
Gladiolas 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090
Tel. 55 8957 3600 ext. 3717



Asimismo, informó de la remisión de las manifestaciones y alegatos a la persona ahora recurrente mediante el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del Sistema de Gestión de la PNT y una imagen del correo con el que notificó a la persona solicitante.



Cabe señalar, que la remisión de las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado al recurrente para que este enterado de la actuación, **de ninguna manera constituye la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que no ha lugar a estudio de esa naturaleza y por lo cual **el agravio permanece subsistente**, pues el solicitante sigue sin recibir la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- se recurre la respuesta en virtud de que el sujeto obligado es responsable de que, una vez presentada cualquier solicitud de permiso para establecimiento de impacto

zonal, corresponde a la Alcaldía el seguimiento a través del Sistema, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles otorgue respuesta fundada y motivada al solicitante, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de establecimientos mercantiles. Por tanto, es competente para llevar el registro de esas respuestas a las solicitudes de los establecimientos, y en este caso, los de impacto vecinal que vendan bebidas alcohólicas. Por tanto, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta brindada y le instruya a la Alcaldía a entregar la información por año solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente preguntó “...De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía...

Ahora bien, concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia en concordancia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado contestó de tal forma que se declara incompetencia ya que los trámites se realizan por medio de un sistema que alberga la Secretaría de Desarrollo Económico de la CDMX. En sus alegatos y manifestaciones manifiesta que en un primer momento no PREVINO a la entonces persona solicitante a fin de que aclarara su solicitud y brinda

información de diversos trámites de lo que resulta que el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente para proporcionar la información solicitada, resultando insuficiente pues de acuerdo a la LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, es competencia concurrente de los siguientes,

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

...

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

...

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley;

...

En ese sentido esta Autoridad Administrativa encuentra que **por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, no se actualiza**, ya que el **Sujeto Obligado tiene competencia concurrente** por lo que debió pronunciarse por la parte que le corresponde y no solo manifestar su incompetencia como lo pretende hacer valer el Sujeto

Obligado, por otra parte omitió turnar la solicitud a las partes de competencia concurrente de acuerdo con la normatividad arriba citada, esto es a los siguientes sujetos Obligados siguientes, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud de Información primigenia.

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer** son **parcialmente fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta motivo de este estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al remitir la solicitud a los sujetos obligados con competencia concurrente para tal efecto, en el entendido de que no se actualiza la imposibilidad de la entrega de la información solicitada.

En la lógica argumentativa previamente expuesta, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica**, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar a sus diferentes áreas administrativas la solicitud de información que nos ocupa a fin de que se entregue la información al solicitante.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- Remitir vía correo electrónico a los Sujetos Obligados de competencia concurrente para el presente recurso de revisión, a saber, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.